"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 069 -2024-MDM/A.

Mórrope, 28 de febrero de 2024

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MÓRROPE DE LA PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE.

Visto:

El Informe Legal N° 48-2024-OGAJ-MDM, de fecha de fecha 27 de febrero de 2024, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

Considerando:

La Constitución Política del Perú en su Artículo 194°, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tiene autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

El Decreto Supremo N°004-2019/ JUS, aprueba el Texto Único Ordenado de la ley del procedimiento administrativo general, Ley N°27444, en el sub numeral 1.1 numeral 1 del Artículo IV de su Título Preliminar que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los dines para los que les fueron conferidas. Que, el Principio de Legalidad contemplado en el Sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar- del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004- 2019-JUS, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

La nulidad de un acto administrativo puede ser declarado o como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio o de oficio, cuando es la propia autoridad la que ante la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de juridicidad observa su propia actividad e identifica un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar el acto emitido y extirparlo del ordenamiento jurídico; este supuesto es regulado en el artículo 213.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobador por D.S N°004-2019-JUS, que establece: "En cualquiera de los casos enumerados en el Articulo 10, puede declarase de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no esté sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. (...)"

En relación con las causales de nulidad de un acto administrativo, el artículo 10° del TUO de la Ley N°2744, Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, precisa: "Causales de Nulidad. - Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguna de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo .3 los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su

adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

El numeral 11.1 y 11.2 del artículo 11 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, prescribe: ARTICULO 11.- INSTANCIA COMPETENTE PARA DECLARAR LA NULIDAD. - 11.1 los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el título III Capitulo II de la presente Ley. 11.2 la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarara por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocido y declarar por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 la resolución que declara la nulidad dispone además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto invalido. En los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta cuando sea conocida por el superior jerárquico.

La declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo es la potestad que tiene la autoridad administrativa, a su propia iniciativa, de dejar sin efecto un acto administrativo que está produciendo efectos sobre los derechos, obligaciones o intereses de un particular en una situación concreta, debido a que constata la existencia de un vicio de validez, siempre que se agravie el interés público o se lesione derechos fundamentales (numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG).

Así el acto administrativo tenga efectos positivos sobre la situación jurídica de un administrado, si en su emisión se ha vulnerado el interés público o se ha lesionado derechos fundamentales, la autoridad tiene el deber de declarar su nulidad, respetando el derecho a un debido procedimiento que le asiste al administrado.

Es importante resaltar que, el tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG señala que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

De esta forma, se informa al administrado el inicio de la revisión del acto administrativo para que ejerza su derecho de defensa respecto de los intereses que se vean afectados.

Siendo que, en el presente caso en concreto, el acto administrativo ha causado un menoscabo de sus derechos por ende no corresponde notificar de manera previa a la administrada si no declarar la nulidad de oficio y se retrotraiga a la etapa en la que el procedimiento administrativo se encontraba saneado.

Ahora, tengamos en consideración a los órganos competentes para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo; así como, el plazo para declarar la nulidad en sede administrativa y el plazo para solicitar la nulidad ante el Poder Judicial. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 213 del TUO de la LPAG, podemos mencionar que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto administrativo que se invalida (numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG).

Mediante el Expediente N° 27407 de fecha 31/08/2023, la Sra. Roxana Santisteban Chapoñan solicita se declare la nulidad del acto administrativo.

Con fecha 09 de agosto de 2023, a través de la Carta N°060-2023 GM/MDM se notifica la Resolución de Gerencia Municipal N° 077-2023 MDM/GM de fecha 03 de agosto de 2023, mediante la cual resuelve en su artículo primero "Declarar la INHIBICIÓN de la Municipalidad Distrital de Mórrope, para resolver el RECURSO DE APELACIÓN presentado por la administrada (...) contra la RESOLUCIÓN FICTA generada como consecuencia del Silencio

Administrativo, respecto del pedido de REPOSICIÓN EN EL CARGO POR DESPIDO ARBITRARIO, como personal de apoyo en el área de tesorería de la Municipalidad en referencia, contenida en el Exp. N° 19785, por haberse judicializado el caso en materia de análisis, generándose el Exp. N° 0085-2023-0-1708-JR-LA-01, ante el Juzgado de Trabajo de Lambayeque".

Ante lo señalado por la Gerencia Municipal que fundamenta la INHIBICIÓN de la Municipalidad Distrital de Mórrope en el Informe N° 0174-2023-MDM/PPM de fecha 21 de junio de 2023, a través del cual se pone de conocimiento a la Oficina de Recursos Humanos que la administrada ha judicializado el caso requerido mediante Exp. N° 19785, generándose a nivel del órgano jurisdiccional el Exp.N° 00085-2023-0-1708-JR-LA-01. Por lo tanto, señala, que resulta aplicable lo normado por el artículo 13 del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS.

Sin embargo, es de precisar que el Exp. N° 00085-2023-0-1708-JR-LA-01, ventilado en el Juzgado de Trabajo de Lambayeque tiene como antecedente administrativo el Exp. N° 17963/2022 y cuya sumilla era: PETICIÓN ADMINISTRATIVA DE INVALIDEZ, DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS, concluyendo el agotamiento de la vía administrativa con la expedición de la Resolución de Alcaldía N° 659-2022-MDM/A de fecha 16 de noviembre de 2022, generándose posteriormente a nivel del citado Juzgado de Trabajo de Lambayeque LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA POR DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS E INCLUSIÓN EN PLANILLAS, recaída en el Exp. N° 00085-2023-0-1708-JR-LA-01; y no así de DEMANDA de REPOSICIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO.

En este contexto, se puede colegir que el Expediente Administrativo de Registro N°17963/2022, es el que dio origen a la DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA POR DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS E INCLUSIÓN EN PLANILLAS, recaída en el Exp.N° 00085-2023-0-1708-JR-LA-01.

En tanto que el Expediente Administrativo de Registro N° 19785/2023 es sobre REPOSICIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO, el cual es independiente del primero y que se encuentra a la fecha en estado de APELACIÓN a nivel administrativo en la entidad edil.

Según el Informe N° 386-2023-MDM/OGAJ de fecha 20/12/2023, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica solicita información para mejor resolver.

Por medio del Informe N° 060-2024-ORRH/GOGA/MDM de fecha 24/01/2024 el Jefe de Recursos Humanos emite informe técnico.

Acorde al Informe N° 026-2024-MDM/OGAJ de fecha 14/02/2024, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica requiere información para mejor resolver.

De acuerdo al Informe N° 0058-2024-MDM/PPM de fecha 16/02/2024, la procuraduría pública municipal cumple con informar situación actual de los procesos iniciados por la Sra. Roxana Santisteban Chapoñan y corrobora la existencia del proceso judicial ante el Juzgado de Trabajo de Lambayeque LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA POR DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS E INCLUSIÓN EN PLANILLAS, recaída en el Exp. N° 00085-2023-0-1708-JR-LA-01.

A través de la Resolución de Gerencia Municipal N° 077-2023 MDM/GM de fecha 03 de agosto de 2023, mediante la cual resuelve en su artículo primero "Declarar la INHIBICIÓN de la Municipalidad Distrital de Mórrope, para resolver el RECURSO DE APELACIÓN presentado por la administrada (...) contra la RESOLUCIÓN FICTA generada como consecuencia del Silencio Administrativo, respecto del pedido de REPOSICIÓN EN EL CARGO POR DESPIDO ARBITRARIO, como personal de apoyo en el área de tesorería de la Municipalidad en referencia,

contenida en el Exp. N° 19785, por haberse judicializado el caso en materia de análisis, generándose el Exp. N° 0085-2023-0-1708-JR-LA-01, ante el Juzgado de Trabajo de Lambayeque"; asimismo señala, que resulta aplicable lo normado por el artículo 13 del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS.

El artículo 13° del "TUO de la LOPJ", permite suspender el procedimiento administrativo cuando existe cuestión contenciosa que requiera de un previo pronunciamiento judicial, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo. Ahora bien, la norma no señala que la resolución que disponga la suspensión deba subir en consulta al superior inmediato, o en su defecto pueda ser impugnado.

Siendo que al evaluar la situación de la suspensión señalada en el artículo 13 de la LOPJ, está no cabría en el caso en evaluación, puesto que no se puede suspender el procedimiento administrativo ya que no existe cuestión contenciosa que requiera de un previo pronunciamiento judicial en el presente caso.

A su vez no se configura lo establecido en el artículo 75° del "TUO de la LPAG" señala que para que se produzca la INHIBICIÓN se requieren que concurran los siguientes requisitos:

1) Una cuestión contenciosa suscitada entre dos particulares, cuya situación se revela dentro de un procedimiento administrativo;

2) La cuestión contenciosa recae en relaciones de derecho privado (la Administración pública no resuelve situaciones de derecho privado entre particulares que se disputan un derecho);

3) Necesidad objetiva de obtener el pronunciamiento judicial previo para poder resolver el asunto planteado ante la Administración (debe existir una relación de interdependencia de modo que lo resuelto en la vía judicial sea supuesto de hecho para la decisión administrativa);

4) Identidad entre sujetos, hechos y fundamentos entre la materia judicial y la administrativa (no basta que exista un proceso judicial abierto para que opere la cesión de competencia).

Puesto que, al evaluar el caso en concreto, el expediente administrativo que da nacimiento al expediente judicial es uno totalmente distinto al que motivo la Resolución de Gerencia Municipal N° 077-2023 MDM/GM de fecha 03 de agosto de 2023, siendo que el Exp. N°. 19785-2022, dio origen al expediente judicial Exp. N° 0085-2023-0-1708-JR-LA-01, ante el Juzgado de Trabajo de Lambayeque, mientras que el Expediente Administrativo de Registro N° 19785/2023 es sobre REPOSICIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO, el cual es independiente del primero y que se encuentra a la fecha con resolución de inhibición en la entidad edil, a lo cual se ha presentado la apelación de la citada resolución.

Es de verificarse que al momento que se emitió la resolución solo se tuvo un informe genérico de la situación de los procesos judiciales de la administrada en cuestión y no se evaluó que los procedimientos administrativos presentados en la entidad versaban sobre hechos y peticiones totalmente diferenciadas.

Por ende, la Oficina General de Asesoría Jurídica es de la opinión que se configuran las causales para declarar la nulidad de oficio según lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General establecidos en el inciso 1 y 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, que prescribe: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. Y el 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

Se recomienda RETROTRAER el procedimiento a la etapa de precalificación del expediente y se continúe con su trámite regular.

Se recomienda que se remita copia del expediente a la secretaría técnica de procedimientos administrativos para el deslinde correspondiente de responsabilidades a que hubiere lugar.

De conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y el Texto Único de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y demás normas pertinentes;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR** la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Gerencia Municipal N° 077-2023 MDM/GM, de fecha 03 de agosto de 2023; se configuran las causales para declarar la nulidad de oficio según lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General establecidos en el inciso 1 y 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444.

ARTICULO SEGUNDO: **RETROTRAER** el procedimiento a la etapa de precalificación del expediente y se continúe con su trámite regular.

ARTICULO TERCERO: **REMITIR** copia del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo para el deslinde de responsabilidades correspondiente.

ARTICULO CUARTO: **NOTIFIQUESE** a la parte interesada y las áreas competentes de la entidad edil para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO: **ENCARGAR** a la Gerencia de Tecnología de la Información la difusión y publicación en el Portal Web de la Municipalidad Distrital de Mórrope.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MORROPE
Janet Morales Pasache
ALCALDESA